



Acción	VERBAL
Radicado	080014053011-2020-00186-00
Demandante	MARIA DEL CARMEN AGUILAR RIVERA
Demandado	NANCY ESTHER TOVAR SULBARAN
Cuantía	Mayor

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, paso a su despacho la presente demanda verbal de nulidad, instaurada por **MARIA DEL CARMEN AGUILAR RIVERA**, a través de apoderado judicial contra **NANCY ESTHER TOVAR SULBARAN**, con número de radicado **080014053011-2020-00186-00**, informándole que fue remitida del juzgado séptimo civil del circuito de esta ciudad, a través de proveído de fecha Agosto 27 de 2020, ordenando que se envié a través de nosotros, al juzgado primero civil circuito de esta ciudad, por haber conocido ese juzgado la presente demanda inicialmente.
Sírvasse Proveer.

Barranquilla, Septiembre 16 de 2020.

El Secretario,

FREDDYS YESITH MORENO POLANCO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTE (2020)

CONSIDERACIONES:

Revisado el libelo de la demanda, se advierte en la misma, que el presente proceso correspondió por reparto inicialmente al Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, quien a través de auto de fecha Enero 30 de 2020, señala que no es el competente para conocer del mismo, por no superar la demanda la mayor cuantía, por cuanto a su parecer la escritura pública en la que se solicita nulidad esta por valor de \$80.000.000 y el bien inmueble \$76.591.000, no alcanzando el tope de mayor cuantía requerido, por lo cual fue ordenado su reparto a los jueces civiles municipales de esta ciudad.

Correspondiendo dicho reparto a este juzgado, quien al observar lo que la parte demandante manifiesta en el acápite de cuantía, donde expresa que el valor de las pretensiones las tasa en \$200.000.000, señalo en el auto de fecha Julio 08 de 2020, que ésta Agencia Judicial carece de competencia para conocer de la presente acción verbal por factor cuantía, toda vez que, tenemos que el proceso es de mayor cuantía, y por tanto la competencia para conocer del mismo es de los jueces civiles del circuito de esta ciudad, conforme a lo dispuesto por el numeral 1 del Art. 20 del C.G.P., pero se yerra en dicho auto en el numeral 2º al ordenar su remisión a los juzgados civiles del circuito de esta ciudad, por cuanto ya estos lo habían rechazado, lo que había que hacerse en su momento era proponer un conflicto de competencia.

Es así como la demanda a través de reparto, llega al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de esta ciudad, quien en proveído de fecha Agosto 27 de 2020, ordena remitir el presente proceso a este juzgado, para que por medio de nosotros se envié al Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, a quien le correspondió por reparto inicial.

Con relación a lo anterior, podemos decir que es deber del juez dictar providencias bajo el imperio de la ley, y el artículo 132 del CGP, nos faculta para realizar un control de legalidad, agotada cada etapa del proceso, para corregir o sanear irregularidades del proceso. Lo cual inicio su sustento en la doctrina, y hoy en día está reconocida en como herramienta procesal necesaria, para salvaguardar la legalidad de las actuaciones, y evitar vulneración de derechos. El tratadista Hernando Morales Molina, exponiendo criterio de la

Corte Suprema de Justicia y citándola, (XLIII, 631), explica los alcances de la denominada "ilegalidad" de las providencias:

"La Corte ha dicho que las únicas providencias que constituyen leyes del proceso, por hace tránsito a cosa juzgada, son las sentencias, y que los autos, por ejecutoriados que se hallen, si son ilegales no pueden ser considerarse como leyes del proceso y por tanto no vinculan al juez y las partes, aunque no se pueden revocar de ni de oficio, ni a petición de parte, ni declararse inexistentes o antiprocesales; la ley anterior no autorizaba esos remedios, como tampoco lo hace el Código actual. Solamente, si la ley ofrece una oportunidad futura para que el juez se aparte de ellos, de jure condendo deberá hacerlo, quedando así implícitamente rescindidos o desconocidos sus efectos.

En ese orden de ideas, considera ésta funcionaria judicial, que debe apartarse y dejar sin efecto el numeral 2º del auto de fecha Julio 08 de 2020, y en su lugar proponer el conflicto de competencia, para que sea el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla – Sala Civil, nuestro superior funcional común a ambos quien determine en cabeza de quien está la competencia.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

- 1.-** En virtud del artículo 132 del CGP, se realiza control de legalidad, para sanear las irregularidades del proceso y en su lugar dejar sin efecto el numeral 2º auto de fecha Julio 08 de 2020, por las razones ut supra expuesto y en su lugar proponer conflicto de competencia con el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad.
- 2.-** De conformidad con el Art. 139 del C.G.P., por Secretaría, remítase la presente demanda y sus anexos al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla – Sala Civil, para que determine cual es juzgado competente en la presente acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANINE CAMARGO VASQUEZ

La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 078

Hoy: 17 de Septiembre de 2020.

**FREDDYS YESITH MORENO POLANCO
SECRETARIO**